



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Expropiación
Demandante (s): AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Demandado(s): Julio Cesar Romero Barón y Otros
Radicación: 25269310300120230012000

Sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, si no fuera porque el despacho encuentra que no es competente para conocer de ella, por las razones que se exponen a continuación:

1. De acuerdo con lo consignado en la demanda, a través de este proceso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, que hace parte del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, adscrita al Ministerio de Transporte.

2. Efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, se estableció que en relación con la regla que determina la competencia territorial para conocer de esta clase de procesos el artículo 28 del Código General del Proceso trae dos numerales distintos (el 7º y el 10º) que conviene examinar.

De acuerdo con el primero de ellos (numeral 7º):

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, **expropiación**, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Por su parte, dispone el segundo (numeral 10º):

*“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios **o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”***

3. La controversia o dilema que plantean estas normas, al decir la primera que la competencia para conocer del proceso donde se ejerciten *derechos reales* corresponde de modo privativo al juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y la segunda que una entidad pública *conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad*, fue zanjada por el legislador en el artículo 29 ibídem donde se consagra que *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

4. En relación con el punto que acá se examina, esto es la determinación de la competencia en aquellos procesos en los que se ejercen al mismo tiempo derechos reales e interviene como parte una entidad pública, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC3061-2023¹, reiteró lo señalado en auto AC140 del 24 de enero de 2020, a través del cual unificó su criterio sobre este punto, determinó que:

“(...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.”

5. Así las cosas, en el presente asunto la competencia para conocer del proceso de expropiación corresponde a los Jueces del domicilio de la entidad demandada. En concreto, dado que el artículo 2º del Decreto Ley 4165 de 2011 determina que el domicilio de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- es la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO de la indicada ciudad, conservando la validez de lo actuado de conformidad a lo señalado en el artículo 16 del mencionado estatuto procesal.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar asumiendo conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de EXPROPIACIÓN propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en contra de JULIO CESAR ROMERO BARÓN, DAVID RAMÍREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIDORO ÁLVAREZ Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR., por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - REPARTO, para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

¹ Expediente 11001020300020230349300 – Auto del 13 de octubre de 2023.

Juez (Auto Rechaza Competencia)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 15, hoy 3 de mayo de 2024 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbdd1ea30daa70384adf2c54b6aaa600b94c42eeb8d76b8b532060faf869e689**

Documento generado en 01/05/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>